

ACUERDO Nro. 132/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de junio de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver, en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M, presenta impugnación contra la calificación de los antecedentes.

Reprocha la calificación del rubro I.d.1. en el que reconoce haber obtenido 3 puntos. Pondera que acreditó cursos de posgrado aprobados por más de 300 horas efectivas en la Maestría en Derecho Procesal con Orientación Civil o Penal de la UNT de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con destacada calificación. Remarca la pertinencia de la carrera y solicita se asignen seis puntos.

Por otro lado, reprocha la evaluación del apartado II.1.d. Sostiene que fue designada con el cargo de jefe de trabajos prácticos por concurso en la asignatura Derecho Procesal Civil II en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y solicita se incremente su calificación.


Estima escaso el puntaje del apartado II.2.c. de su ponencia presentada en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (Argentina) en el año 2007.

En relación al rubro II.2.d., pondera que asistió a diversos cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características casi en su totalidad de interés jurídico con correlación con el perfeccionamiento de la materia de competencia con la vacante a cubrir, por lo que debió obtener una evaluación superior.

Respecto del ítem II.3.b., observa que acompañó capítulos de libro publicados en el Código Procesal Civil y Comercial y Procesal Constitucional que deben ser calificados con cuatro puntos.

También discrepa con la calificación del rubro II.3.d. Señala que participó en diversos proyectos de investigaciones ante instituciones oficiales y reconocidas por el C.I.U.N.T. de gran impacto en todo el ámbito jurídico y profesional en general y en especial en la legislación procesal civil y comercial y constitucional local y en la normativa de fondo de la Nación entre otras, por lo que solicita se asignen dos puntos.

Respecto del rubro III.c., asevera que acreditó ejercicio de la profesión libre por un término menor a 10 años y que no obtuvo calificación. Interpreta que existiría una discordancia entre ese puntaje y el determinado en el “*Subtotal III Antecedentes Profesionales: 20 puntos*”, al entender que únicamente fue calificada en el punto III.d. con catorce puntos.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Sobre la calificación del rubro IV., alude que agregó para el ítem eventos de importante trascendencia jurídica y académica, por lo que estima escasa su puntuación.

II. Por otro lado impugna la calificación del caso 2 de su examen de oposición.

La considera arbitraria porque de la compulsión de los exámenes de sus colegas surgen conceptos similares a los criticados al suyo y que no se mencionaron en las devoluciones de aquellos.

Por otro lado, observa informes contradictorios sobre un mismo tratamiento y que el puntaje de otros difiere con el suyo.

Agrega imágenes de las pruebas y destaca que en otro caso el jurado hace mención a la cita de jurisprudencia respecto de la excepción de incompetencia, pero no en el suyo.

Estima que el jurado estableció un criterio ambiguo en referencia al tratamiento de la competencia del juez y la excepción de inhabilidad de título al encuadrar el tratamiento de ambas cuestiones en el artículo 21 inciso 1° de la ley concursal. Pero en otra prueba nada dice al respecto.

Al evaluar la sentencia de otro postulante respecto de la incompetencia, sostiene que hace un “correcto encuadre legal del caso (artículo 21 de la ley concursal), si bien no cita a su inc. 1.”, lo que estima discordante con lo dictaminado en los casos anteriores.

Sobre otra sentencia, al analizar esa excepción hace mención que aquella cita jurisprudencia pero replica que ello que no se consideró en su examen.

En otro caso observa que el evaluador solo narra los puntos abordados, su desarrollo y jurisprudencia pero no emitió juicio de valor sobre lo resuelto, salvo a la imposición de costas y le asigna calificación elevada.

III. Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

En primer lugar, debemos subrayar que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, situación que no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Destacamos que todos los puntos cuestionados fueron considerados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo (Anexo I del RICAM).

Al analizar sus reparos contra la calificación del rubro I.d., tras la reforma introducida por el Acuerdo 122/21 de fecha 6 de octubre de 2021, se estableció una escala de puntajes para la valoración de cada uno de los antecedentes. Así, en el apartado d.1) dispuso que los “Títulos o certificaciones de Diplomaturas, Programas de Actualización, Trayectos Curriculares y otros, de posgrado, de Universidades del país Públicas o Privadas, de 120 horas efectivas de cursado o más, hasta 3 puntos para todo el rubro.”.

De este modo resulta improcedente su reclamo al existir una norma expresa conforme a la que se calificó a la concursante con el máximo posible del subrubro. En su caso se consideró la correspondencia de los antecedentes acreditados con disciplina jurídica, su vinculación al

perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas, el reconocimiento del centro de estudios que los expidió y la carga horaria efectiva de cursado.

Respecto del ítem II.1.d., destacamos que su carrera docente fue calificada de acuerdo al reglamento y que tuvo un incremento de puntuación acorde a la antigüedad y pertinencia acreditadas.

De igual modo, su ponencia y asistencias fueron consideradas de acuerdo a su vinculación con la materia de la vacante a cubrir, calidad del trabajo, la carga horaria de los cursos a los que concurrió entre otros aspectos.

Respecto del ítem II.3.b., observamos que sus capítulos de libro publicados en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y Código Procesal Constitucional de Tucumán fueron evaluados de acuerdo a su contenido jurídico, su correspondencia con la especialidad del fuero en concurso, su extensión, calidad y trascendencia en relación a aquel.

Del mismo modo, sus participaciones en los proyectos de investigaciones fueron valoradas de acuerdo a los mentados parámetros.

Sobre sus críticas a la puntuación del rubro III.c., observamos que yerra en su apreciación de la falta de consideración en tanto que, como se desprende del acta de evaluación de antecedentes de fecha 5 de diciembre de 2022, se le asignaron 14 puntos en el rubro III.c. (Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años) e idéntica puntuación en el apartado III.d.

Finalmente, sus reproches contra la evaluación del rubro IV. tampoco tendrán cabida. Tras una nueva relectura de sus acreditaciones surge que se ponderó su condición de miembro de una comisión evaluadora, su categorización docente, entre otros aspectos que llevaron al incremento de su calificación para el concurso en trámite.

Por las consideraciones expresadas, este Consejo estima que los reparos de la Abog. Vacafior Klyver representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

IV. En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al responder la vista cursada el evaluador se pronunció en los siguientes términos:

“III.- Impugnación de la concursante Xiomara Xiochitl Vacafior Klyver.

A.- Críticas a la corrección del caso N° 1

a.- Sostiene la impugnante que ha mediado en el Caso 1 arbitrariedad manifiesta ya que, de la compulsa de otros exámenes, surgen conceptos similares a los indicados en su examen por este Jurado, pero que omitió mencionar en las restantes devoluciones de los otros postulantes.

Expone que hay devoluciones contradictorias sobre un mismo tratamiento, como así también el puntaje asignado a los otros colegas difiere radicalmente del otorgado a su parte (14 puntos).

Expresa que le resulta sorpresiva la valoración hecha por el Jurado respecto del punto de la regulación de honorarios, quien sostuvo que había sido efectuada ‘sin mayores especificaciones’ y a continuación cita lo dicho antes en ese mismo dictamen en el sentido de que

la regulación de honorarios no suma ni resta puntaje por falta de señalamiento expreso y que tales menciones, en los casos que corresponda, sólo cumplirían una función descriptiva.

Comienza a analizar las evaluaciones hechas por el Jurado sobre otros postulantes, arbitrio éste al que le otorga la calidad de fundamento de su defensa y analiza la evaluación efectuada al postulante Leonardo Violetto, a quien se le otorgaron 20 puntos, y señala que allí el jurado nada dijo sobre si ciertos criterios adoptados por el postulante le parecían correctos o no o si la cita doctrinaria era breve o no, como tampoco efectuó observación alguna sobre la falta de decisión en la controversia sobre intereses moratorios como también acerca del criterio de diferir honorarios.

A continuación, toma como referente el examen del postulante Pedro Esteban Yane Mana a quien se le dieron 22 puntos y destaca que en dicho examen el jurado trata a la excepción de inhabilidad de título separada de la novación, lo que es discordante de lo valorado en su examen y el de Violetto.

Prosigue con otro examen, del postulante Sergio Eusebio Holgado, a quien se le dieron 19 puntos y en donde, pese a habersele formulado la observación de no haber tratado desde cuándo se computan los intereses, el jurado nada dijo sobre tal observación.

Menciona el examen de la postulante Adriana Carolina Casillo a quien le otorgaron 21 puntos y señala que el jurado valoró positivamente la aplicación del CCyC, pero no así en su propio examen, también señala que no valora la inhabilidad de título y la novación siendo que constituyen hechos controvertidos y que se limita a señalar que efectuó regulación de honorarios, sin asignarle juicio de valor.

Luego, menciona el examen de la postulante Victoria Inés López Herrera, a quien le fueron otorgados 24 puntos y observa que el jurado dice que omitió valorar la inhabilidad de título y analiza la novación en forma independiente, lo que es contradictorio con su examen; señala que dicho examen admite el pago parcial sin valorar dicha cuestión, al igual que la regulación de honorarios.

Otro examen que menciona es el de la postulante María Teresa Barquet (obtuvo 18 puntos), sobre el cual el jurado dice que no se expidió sobre las excepciones de inhabilidad y pago parcial y que la decisión sobre el cómputo de intereses fue adoptada sin fundarla, pese a que fue controvertida.

Continúa analizando el examen del postulante Manuel Gonzalo Casas (23 puntos) el jurado señala que no se expide sobre las excepciones interpuestas por el tercero y también que el concursante no interpretó la consigna referida a los intereses y asimismo no valora la regulación de honorarios.

En cuanto al postulante Enzo Darío Pautassi (16 puntos) sostiene que el jurado concluye que se expide correctamente por el rechazo de la excepción de novación contrario a lo que dijo de su examen (de la aquí impugnante).

b.- De la exposición efectuada por esta postulante, advertimos que se focaliza en forma excesiva, a nuestro criterio, en el análisis de otros exámenes, soslayando el señalar en qué concretamente consistiría la arbitrariedad que se le endilga al dictamen de este Jurado y qué

aspectos de su propio examen justificarían la revisión de los puntos otorgados, lo que, en nuestro parecer, no surge ni se evidencia en forma palmaria.

Cabe observar que este Jurado partió de la base, y así lo expresó en su introito, de que, en el aquí tratado caso N° 1, el tercero propietario identificado en la consigna como tercero constituyente, podía ser interpretado como tercer poseedor o bien tercer adquirente, como asimismo que esas alternativas eventuales no deberían impedir que en el desarrollo de la sentencia de los postulantes se respete la solución pertinente para cada uno de sus supuestos; a su vez, señalamos que en ambos casos, 1 y 2, se realizaría mención de regulaciones de honorarios, cuando fueran efectuadas, pero con un carácter o función meramente descriptiva, sin sumar ni restar puntaje.

Esta prevención fue fruto, en primer lugar, de una cierta imprecisión en la consigna del examen que fue el caso 1 y respecto de los honorarios, la decisión de mencionar su determinación obedeció tras advertir que algunos exámenes efectuaban la regulación, otros no, aplicando distintos criterios, lo que ameritaba siquiera una observación como las efectuadas en las distintas evaluaciones, sin incidir en la puntuación, como se dijo, por no estar prevista esta cuestión.

Por consiguiente, las supuestas contradicciones que la impugnante dice inferir de comparar varias evaluaciones con la suya, no son sino las devoluciones u observaciones del Jurado ante las distintas alternativas posibles de enfoque que cada postulante efectuó, conforme lo arriba señalado.

Cabe señalar que este jurado, al otorgar puntaje, efectuó para cada uno de los exámenes una apreciación global y de conjunto, esto es, sin discriminación de posibles ítems o rubros.

Asimismo, y en todos los casos, la evaluación consistió en exponer de nuestra parte una síntesis de los puntos más relevantes de los exámenes, a nuestro parecer, sin perjuicio de señalar en algunos casos concretos, párrafos, ideas, criterios o enunciados que aparecían en forma evidente como inexactos, contradictorios o inadmisibles.

A fuerza de ser reiterativos, las cuestiones sobre honorarios sólo merecieron nuestra devolución para señalar qué medida había adoptado cada postulante, si regular, en caso afirmativo, bajo qué pautas, si no regular o diferir, etc.

En el caso del examen de la impugnante, el Jurado advirtió que se limitaba a establecer tales sumas sin haber quedado en claro los mecanismos aritméticos y las bases legales (‘sin mayores especificaciones’), pero, vale la pena reiterarlo sin que ello implique disminución en su puntaje. De hecho, en ninguno de los exámenes la cuestión regulatoria tuvo incidencia decisiva.

De la exposición que la impugnante hace del examen del postulante Leonardo Violetto en confrontación con el examen de Vacaflor Klyver, no surge en modo alguno contradicción que revele arbitrariedad respecto de este último; igual en relación al examen del postulante Pedro Yane Mana, acerca del cual las observaciones hechas tampoco inducen una posible contradicción o trato desigual a la impugnante.

Respecto del examen del postulante Sergio E. Holgado, aduce, como con casi todos los otros exámenes que toma como supuesta evidencia de arbitrariedad, que el Jurado nada dice, o no se expide, o no lo califica y que se limita a una mera descripción o narración; ello, amén de que no consiste en una impugnación específica, se explica sencillamente como una devolución del

Jurado, que señala aspectos que parecieron relevantes, como asimismo, en qué consistió la interpretación del caso hecha por el interesado y el criterio adoptado.

Se reitera que no hubo de parte del Jurado una mecánica consistente en aplicar puntajes separados por cada parte o subdivisión del examen, sino una evaluación global o de conjunto.

En relación al examen de la postulante Adriana C. Casillo, repetimos que el tratamiento dado a la cuestión del tercero constituyente admitía más de un enfoque, fruto de una cierta vaguedad en la consigna, y no un posible tratamiento desigual o distinto.

Acerca del examen de la postulante Victoria I. López Herrera, señala que medió en el caso un tratamiento contradictorio con el suyo, lo que el Jurado descarta, toda vez que, precisamente, fueron distintos los enfoques y soluciones, y no como lo aduce la impugnante, y por consiguiente la respuesta dada en cada caso.

En definitiva, igual respuesta a la recién dada, cabe dar y aplicar en general al resto de los exámenes con los que pretende basar su impugnación.

B.- Críticas a la corrección del caso N° 2

a.- La postulante Vacafloor Klyver pasa a continuación, a tratar la evaluación hecha por el Jurado del Caso 2 en el que obtuvo 14 puntos y afirma que también es arbitrario, mediante similar método que el efectuado para impugnar lo evaluado en el Caso 1, es decir, compulsando calificaciones de otros postulantes.

Así, por ejemplo, dice del examen del postulante Pedro Esteban Yane Mana (25 puntos) que efectuó cita de doctrina y jurisprudencia, pero no hizo igual observación de su examen.

En cuanto al examen del postulante Sergio Eusebio Holgado (25 puntos) dice que el jurado concluyó que la competencia del juez de documentos y locaciones emerge del art. 21 inciso 1° de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), en cambio en respuesta a su examen dijo que su encuadre jurídico no era correcto ya que el rechazo a la excepción de inhabilidad de título se sustenta en que el art. 21 inc. 1° LCQ exceptúa a las ejecuciones reales de la suspensión de juicios, lo que revela un criterio ambiguo al tratar la competencia del fuero de documentos y locaciones.

Respecto del examen de la postulante Adriana Carolina Casillo (25 puntos), el jurado no dijo nada del encuadre jurídico en el art. 21 inc. 1° LCQ.

Asimismo, en respuesta al examen de la postulante Victoria Inés López Herrera (26 puntos), el jurado dice que hizo un correcto encuadre legal del caso según el art 21 LCQ, pero sin citar el jurado su inciso 1°, lo que es discordante de los casos arriba mencionados; además al valorar la excepción de inhabilidad dijo que fue correctamente rechazada ya que la ley concursal no se opone a la prosecución de ejecuciones reales por lo que la impugnante concluye que el criterio es ambiguo.

En relación a la postulante María Teresa Barquet (24 puntos) el jurado observa que al tratar la excepción de incompetencia cita jurisprudencia, pero ello no ocurrió con su examen. Manifiesta que dicha postulante resolvió de igual manera que ella la inhabilidad de título, pero que el jurado dijo que hizo un correcto encuadre jurídico, criterio que es ambiguo.

Cita lo dicho por el jurado respecto del examen del postulante Manuel Gonzalo Casas (18 puntos) cuando concluye que efectúa un abordaje inadecuado y que con respecto al tratamiento

de la excepción de inhabilidad de título concluye que no es correcto estimar que es abstracta y luego expedirse sobre ella, lo que a su juicio revela que el examen no guarda congruencia.

Prosigue con el análisis de lo dicho por el jurado acerca del examen de Enzo Darío Pautassi (26 puntos), en donde la evaluación consistió en la narración de dicho examen, pero sin efectuar valoración alguna del mismo.

Finaliza luego de efectuar este último examen y solicita que se revise la puntuación otorgada.

b.- Para responder a este orden de impugnaciones, vemos nuevamente que se focalizan casi exclusivamente, a nuestro parecer, en el análisis de otros exámenes, sin señalar en qué concretamente consistiría la supuesta arbitrariedad del dictamen de este Jurado, observándose que el reproche principal es que hubo de parte del Jurado devoluciones (respuestas) contradictorias sobre un mismo tratamiento, con puntajes a otros concursantes que difieren radicalmente del asignado a la impugnante.

Reitera este jurado que, al otorgar puntaje, efectuó para cada uno de los exámenes una apreciación global y de conjunto, esto es, sin discriminación de posibles ítems o rubros.

Como fue explicado párrafos arriba, en todos los casos, la evaluación consistió en exponer de nuestra parte una síntesis de los puntos más relevantes de los exámenes, a nuestro parecer, sin perjuicio de señalar en algunos casos concretos, párrafos, ideas, criterios o enunciados que aparecían en forma evidente como inexactos, contradictorios o inadmisibles.

Así, con respecto al examen del postulante Sergio E. Holgado, no se advierte ambigüedad o contradicción entre sostener que la incompetencia se basa en el art. 21 inc. 1° LCQ que excluye de la suspensión a las ejecuciones reales, y que el rechazo a la inhabilidad de título se basa en que dicha norma exceptúa de la suspensión de juicios a las referidas ejecuciones reales, toda vez que ambas cuestiones constituyen efectos compatibles del régimen concursal en relación a las acciones ejecutivas reales –prendarias e hipotecarias-.

Las críticas a las respuestas del Jurado a los exámenes de las postulantes López Herrera y Barquet, no son relevantes para fundar la impugnación a la devolución del examen de la impugnante.

Finalmente, tratándose de reiteraciones de la postulante en su esquema de impugnación, no queda tampoco claro en el parecer de este Jurado dónde estaría la arbitrariedad que surgiría de las devoluciones a los postulantes Gonzalo Casas y Enzo Pautassi.

Por todo lo dicho precedentemente, nos expedimos por desestimar las impugnaciones efectuadas por la postulante Xiomara Xochitl Vacafior Klyver y confirmar la puntuación asignada en el concurso de referencia en los dos casos presentados por la nombrada.

Sin otro particular y quedando a su disposición, presentamos la contestación a las impugnaciones efectuadas.”

V. Al ingresar al análisis de los reparos formulados contra la calificación de su prueba de oposición, destacamos que solo podrán ser admitidas las discrepancias en la medida que justifiquen la existencia de arbitrariedad en el modo de realizar la valoración de su examen en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

En un todo de acuerdo a lo informado por el evaluador al tiempo de contestar la vista corrida del recurso en estudio, advertimos que la Abog. Vacaflor Klyver se focaliza en forma excesiva en el análisis de otros exámenes, sin precisar los vicios del dictamen que justificarían la revisión de su puntaje.

Las supuestas contradicciones que dice inferir de comparar varias evaluaciones con la suya tratan de observaciones efectuadas ante los diferentes enfoques de cada postulante frente a los casos.

El tribunal, de forma acertada y en el marco de lo normado por el art. 39 del reglamento interno, efectuó una evaluación global o de conjunto y no una mecánica consistente en aplicar puntajes separados por cada parte o subdivisión del examen.

Advertimos que la contestación de la vista de la impugnación en estudio presenta debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado, razón por la que se considera pertinente hacerse del mismo y desestimar la impugnación a la calificación de la prueba de oposición.

Destacamos que el método comparativo con pruebas de colegas con que argumenta sus reparos no califica como herramienta válida para conmovir la valoración original.

Por ello corresponde rechazar la impugnación deducida contra la valoración de ambos casos de su examen atento que no se demostró en el caso en estudio arbitrariedad manifiesta, única vía posible para la revisión de las calificaciones.

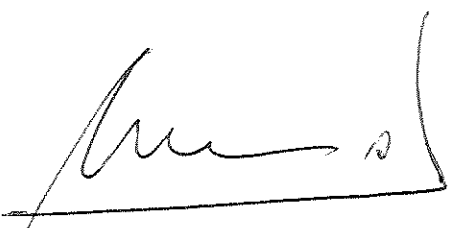
Por todo ello,

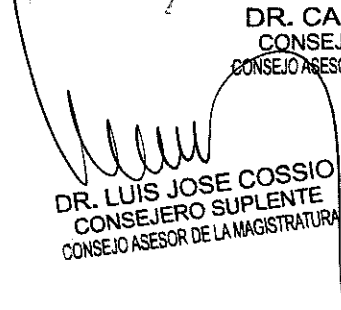
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

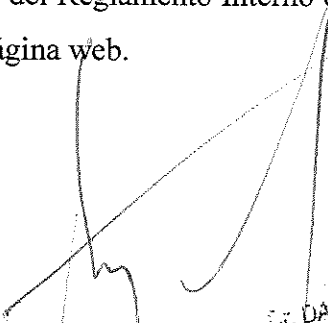
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver en el concurso n° 258 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, conforme a lo considerado.

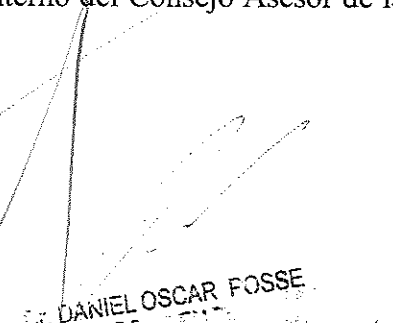
Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

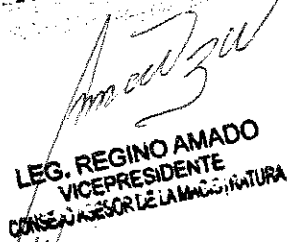
Artículo 3º: De forma.


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE